

CONSTANCIA. La dejo en el sentido, que el apoderado de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., oportunamente, interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Por lo anterior, se corre traslado a la parte actora, por el término de dos (2) días.

COMIENZA: 31 de Octubre de 2023, desde las 7.00 a.m.

VENCE. El 1 de Noviembre del mismo año a las 5.00 p.m.

Fijación en lista, por un (1) día, el 30 de Octubre, desde las 7.00 a.m.

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

Firmado Por:

Maria Cielo Alzate Franco
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278cf4d900944a75413ec300ac15a1d89c8b705754695d1fef1538c6b8920b5b**

Documento generado en 27/10/2023 08:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - JORGE HURTADO VS PORVENIR RADICADO: 2016-176

OFICINA BRP <oficinabrp@hotmail.es>

Vie 20/10/2023 14:59

Para: Juzgado 03 Laboral - Quindío - Armenia <j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (300 KB)

recurso reposicion y apelacion DEVOLUCION DE SALDOS.pdf;

Buenas tardes,

De la maneras atenta y respetuosa, me permito enviarle RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

Demandante: JORGE HURTADO

Demandado: PORVENIR

Radicado: 2016-176

Quedamos atentos a sus comentarios,

Muchas gracias.



DANIELA GARCÍA VÉLEZ

Abogada de la Sociedad

BYRON RAMIREZ P. ABOGADOS S.A.S

3116102952

oficinabrp@hotmail.es

CRA7 N°19-28 edificio Torre Bolívar Oficina 605.

Pereira, Risaralda.

BYRON RAMIREZ P.

ABOGADOS S.A.S.

U. LIBRE- U. SANTO TOMAS- U. DEL ROSARIO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE

SEGURIDAD SOCIAL- PENSIONES

CASACION CIVIL Y LABORAL

Pereira, octubre 20 de 2023

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

ARMENIA

E. S. D.

Asunto: Reposición-Apelación-Sustentación.
Referencia: Ordinario laboral.
Demandante: JORGE HURTADO
Demandado: PORVENIR S.A. (AFP).
Radicado: 2016-176

BYRON RAMÍREZ P., identificado con la cédula de ciudadanía N° 10'097.139 de Pereira, abogado inscrito y en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 74.458 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía PORVENIR S.A. (AFP)**. mediante este memorial me permito con todo respeto interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación (sustentándolos) en contra del auto que liquida costas procesales, ello de conformidad con el Artículo 366 del CGP, Artículo 43 Ley 794/2003 y acuerdo 1887 del CSJ de 2003 número 2.1.1.

SUSTENTACION

Esta agencia judicial no está de acuerdo con los DOCE MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$12.320.000) por concepto del total de la liquidación de costas procesales en primera y segunda instancia a cargo de esta entidad demandada dentro del proceso de la

referencia por considerarlas sobreestimadas.

Ha dicho la **Corte Constitucional** Sentencia C-539 Jul-28-99 M.P Eduardo Cifuentes.

(...)

"las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial."

(...)

*Se decreta a favor de la parte y no a favor de su representante judicial...las agencias en derecho representan una contraprestación por **los gastos en que la parte incurrió para ejercer al defensa judicial de sus intereses.***

(Resaltos nuestros)

Al respecto refiere el profesor LOPEZ BLANCO en su texto de Procedimiento Civil, 9ª edición 2005 Pg.1021 y s.s

(...)

*"las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón y comprende además ...las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de Abogado que la parte gananciosa efectuó y **a la que le deben ser reintegradas**"*

(...)

De manera que las agencias en derecho nunca pueden ser una cifra caprichosa por que la legislación procesal establece Fundamentos Jurídicos Fácticos y Fundamentos Normativos Reglamentario para estimarlas.

El primero de ellos, el que depende del aspecto según el cual se tenga la razón total o parcial y/o se resulte ser el vencedor total o parcialmente, otra por lo razonable, el que corresponde al pago de honorarios que debió el vencedor haber cancelado a favor de su apoderado y el tercero (limitativo reglamentario) el que se contiene dentro del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, para efectos de fundamentar nuestra impugnación por vía de reposición y en subsidio de apelación, a continuación, transcribiremos los siguientes apartes jurisprudenciales según sentencia de la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrada ponente Isaura Vargas Díaz y Elsy del Pilar Cuello Calderón, Radicación 30.519 del 15 de octubre de 2008**, Bogotá, D.C. indicó lo siguiente:

*".. El contrato colectivo del seguro previsional tiene su fuente en la ley de seguridad social, convenio cuyo objetivo, finalidad, cobertura y alcance debe sujetarse íntegramente a los parámetros instituidos en los artículo 60,77 y 108 de la ley 100 de 1993 y los Decretos Reglamentarios 876,718,719 y 1161 de 1994; ... Las compañías aseguradoras hacen parte del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad... **se trata de un verdadero seguro previsional propio de la seguridad social y no de la naturaleza comercial.***

Así lo dejó sentado esta corporación en sentencia del 21 de noviembre de 2007 radicad 31.214, cuando razonó *"Adicionalmente es de destacar que la Constitución Política de 1991 en su artículo 48 enmarca a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable, lo afirma la tesis de que los seguros previsionales de marras, como se dijo, son considerados como una categoría especial, que los sustrae de las regulaciones comerciales o mercantiles propias de los seguros generales que van en contravía de los principios cometidos o fines del sistema pensional, como para el caso que acontece con la aplicación de las reglas de la prescripción prevista en el artículo 1081 del Código de comercio que en definitiva no tiene cabida o aplicación en esta clase de seguros propios de la invalidez y sobrevivientes, así las entidades aseguradoras autorizadas para su manejo y explotación estén sujetas al estatuto financiero"*

Ahora bien, lo anterior siendo lo precedente así, como efectivamente lo es, resulta forzoso arriba al colofón de que el juez de trabajo es competente para conocer de las controversias que se suscriben entre los afiliados, los entes que conforma el sistema general, entre ellos las compañías aseguradoras.

Establece el artículo 366 del CGP para efectos de fijar las agencias en derecho, el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, (autorizada por la ley) la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

De manera que, a nuestro juicio, con todo respeto, es un error considerar que PORVENIR S.A A.F. P deba ser condenado a cancelarle a la parte esa considerable cantidad de dinero por costas porque al respecto habrá de considerarse:

1. Escenario uno: Cuando es condenado el empleador a reconocerle y a cancelarle a su trabajador unas acreencias laborales **que negó adeudar** y a ultranza de los derechos del trabajador.
2. Escenario dos: Cuando es condenada una AFP a reconocer una prestación periódica a favor de un afiliado **habiéndola negado** arbitrariamente, sin fundamento alguno y de mala fe.
3. Escenario tres: Cuando una A.F.P no se ha negado a cumplir con su obligación que se contiene en una decisión judicial, pese a que en su oportunidad hubo de oponerse a las pretensiones en forma razonable.

Adicional a los anterior en sentencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5079 DE 2018 indica:

"Tales eventos excepcionales se refieren a: i) cuando se trata de prestaciones pensionales consolidadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993; ii) cuando existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional; iii) cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; iv) cuando el reconocimiento deviene de un cambio de criterio jurisprudencial; v) cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; vi) cuando el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional y vii) cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa, entre otros (CSJ SL5079-2018)."

Adicionalmente así lo ha vertido la jurisprudencia nacional en cuanto que cuando existe sujeción a derecho al negar la prerrogativa y es la jurisdicción la que decide reconocer la prestación en virtud de los principios auxiliares del sistema en cuyo caso ha de considerarse respecto de la improcedencia sobre la condena de interés de mora o costas procesales:

SL2756-2017

Reiteración de Jurisprudencia

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

La citada accionante promovió demanda laboral contra Colpensiones con el propósito de que esta entidad sea condenada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

(...)

VIII. CONSIDERACIONES

Le asiste razón a la censura, toda vez que como lo ha reiterado esta Sala, los intereses moratorios son improcedentes cuando, como en el sub lite, la administradora de pensiones niega la prestación con fundamento en el tenor literal de la ley, sin los alcances que en un momento determinado puedan darle los jueces en su función de interpretar las normas sociales y bajo los principios fundamentales de la seguridad social, que a las entidades les es imposible predecir.

Con base en estos argumentos, la Sala ha **estimado improcedente proferir condena por tal concepto cuando el reconocimiento pensional es producto de la aplicación de la condición más beneficiosa, dado que se trata de un principio construido jurisprudencialmente.**

Sobre el particular, en sentencia SL11234-2015, dijo la Corte:

(...) en lo que concierne a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, le asiste razón a la censura, pues esta Corporación ha encontrado improcedente esta sanción, para eventos en los que el no reconocimiento de la pensión por parte de la administradora **encuentra pleno respaldo normativo**, al haber actuado de conformidad con la norma vigente, pues en éstos no se puede predicar una mora en el reconocimiento pensional, tal como lo asentó en la sentencia SL3087-2014, en la que se dijo:

(...)La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, **encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo**, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento **dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales** y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la

gestionan no les compete y les es imposible predecir. (...)

En el sub lite **procede entonces la exoneración de los intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues como se dejó suficientemente explicado con ocasión del recurso extraordinario, la concesión de la pensión de invalidez obedeció a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia CSJ SL, 2 ago 2011, rad. N° 39766, y no a la aplicación literal del artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

Por lo tanto, se revocará la sentencia del Juzgado, en lo relativo a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y se absolverá por ese concepto.

(...)

De acuerdo con el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016

“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

En el artículo 5 Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

En primera instancia en el numeral II de **MAYOR CUANTIA** entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. Solicito condenen a solo 3 SALARIOS MINIMOS es decir **\$3.480.000.**

De acuerdo a lo anterior, el acuerdo indica que las costas en segunda instancia deben estar entre 1 y 6 S.M.M.L.V. por lo que solo se debe condenar a 1 salario mínimo es decir **\$1.160.000**

Por ello entonces solicitamos que la condena a imponerse en este caso en particular es del 3% es decir Costas en primera instancia deba estar **por \$3.480.000**, Y segunda instancia por **\$1.160.000** en virtud de las circunstancias diferenciales que caracterizan cada uno de los escenarios planteados, Siendo ello así entonces apenas consecuente con la suerte de la parte demandada.

Por ello entonces solicitamos que la condena a imponerse en este caso en particular deba estar **incluso** por debajo de los 3 S.M.L.V, en virtud de las circunstancias diferenciales que caracterizan cada uno de los escenarios planteados.

SOLICITUDES

Solicito se revoque parcialmente el auto que se impugna y se modifiquen las costas hasta por una suma incluso inferior a los 3 salarios mínimos es decir por \$3.480.000 y segunda instancia por **\$1.160.000** y en subsidio solicitamos con todo respeto se dé tramite al recurso de apelación.

En los anteriores términos, para efectos del traslado.

Atentamente,



BYRON RAMIREZ P.
T.P 74.458 del C.S de la J.